

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-20/2022-O

En la ciudad de Sevilla, a 18 de abril de 2022.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente seguido con el número D-20/2022-O por la Sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, relativo al escrito presentado por ■■■■, en su condición de vicepresidente en funciones de presidente del ■■■■, de fecha de entrada en el registro del TADA de 28 de marzo de 2022, contra la resolución ■■■■/2021-2022, de 18 de marzo de 2022, del Comité de Apelación de la ■■■■, y siendo ponente del mismo el Presidente del Tribunal Administrativo del deporte de Andalucía, D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 23 de febrero de 2022, el Comité de Competición de la ■■■■, jornada número 15, referido al partido celebrado el 19.02.22. entre los clubes ■■■■ - ■■■■, correspondiente al Campeonato de Tercera Andaluza senior (Grupo segundo), sanciona al jugador n. 5 ■■■■ con 8 partidos de suspensión por la infracción descrita en el el Art. 35.8 del Código de Justicia Deportiva de la ■■■■; asimismo sanciona con la perdida de un punto en la clasificación al ■■■■ por la aplicación del artículo 71.2 del Código de Justicia Deportiva de la ■■■■.

SEGUNDO: El Comité Territorial de Apelación de la ■■■■ mediante resolución ■■■■/21-22, de 18 de marzo de 2022, confirmando la resolución del Comité de Competición de la delegación sevillana de la ■■■■.

TERCERO: Con fecha de entrada en el registro del TADA de 28 de marzo de 2022, se presenta escrito de recurso por ■■■■, en su condición de vicepresidente en funciones de presidente del ■■■■, de fecha de entrada en el registro del TADA de 28 de marzo de 2022, contra la resolución ■■■■/2021-2022, de 18 de marzo de 2022, del Comité de Apelación de la ■■■■, Solicitando la suspensión cautelar de las sanciones recurridas.



CUARTO: con fecha de 28 de marzo de 2022 en reunión de la Sección Disciplinaria de este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía se acordó admitir a trámite el recurso presentado por ■■■■ requiriendo a la ■■■■ el expediente recurrido; en dicha reunión se acordó la suspensión cautelar de las sanciones recurridas.

QUINTO: Que la ■■■■ remite a este TADA el expediente requerido, con fecha de entrada de 5 de abril de 2021,

SEXTO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta sección Disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, c) y 90.1 b) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los artículo 124, c) y 147, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: El recurrente en su escrito de recurso solicita lo siguiente:

“Que habiendo por presentado este escrito, en tiempo y forma, lo admita, tenga por formuladas en tiempo y forma las alegaciones que en el mismo se contienen, y en su momento, previo los legales trámites, sean consideradas las mismas para poner de relieve el palmario error material manifiesto en que incurre el Colegiado en toda la redacción del acta del partido en relación con lo expuesto en la misma y sean, así mismo consideradas, como medio de prueba con entidad y fuerza suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad y certeza que a las declaraciones del árbitro confiere el Reglamento Disciplinario de la ■■■■, anulando las mismas y sean asimismo, ANULADAS LAS SANCIONES que el Comité de Competición (Sevilla), de fecha 23 de Febrero de 2.022 y ratificadas por el Comité Territorial de Apelación por acuerdo con fecha 18 de Marzo de 2022, especialmente, la que realiza a nuestro jugador número 5, ■■■■ y en el caso de que la no anulación de las mismas no se realicen, se solicita las atenuantes de la letra b), punto 1 del artículo 14, para el caso de ■■■■, por haber actuado debido al plantillazo recibido y haberle roto la bota, por lo tanto, en una vindicación próxima o provocación suficiente. Y además se solicita la valoración de las circunstancias modificativas del artículo 16, todas ellas del Código de Justicia Deportiva de la ■■■■. Y se le devuelva a este club el punto rebajado de la clasificación con motivo de la sanción impuesta a nuestro jugador”.

TERCERO: Al respecto, el propio Comité de Competición de la



delegación sevillana de la [REDACTED] reconoce en su resolución de 23 de febrero de 2022 una serie de irregularidades graves en la redacción del acta por el colegiado del encuentro, sancionándolo por una infracción tipificada en el artículo 48.1 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], consistente en “*redactar las actas arbitrales de forma errónea y sin la diligencia debida*”. Como consecuencia del visionado del video aportado por la parte recurrente, se constataron una serie muy importante de “*errores materiales*” que no sólo permiten afirmar la admisión parcial del recurso presentado, sino que de forma general, a juicio de este TADA desvirtúa por completo la presunción de veracidad del acta del partido.

El Comité de Competición en su resolución, ratificada por el Comité de Apelación, no obstante, otorga la presunción de veracidad a lo redactado por el colegiado respecto del jugador número 5, [REDACTED], porque, a su juicio, el momento en el que se produce lo allí redactado no se encuentra recogido en el video aportado por la parte recurrente, no desvirtuando presunción de veracidad de esta reducida parte del acta.

CUARTO: El Comité de Competición, atendiendo a la prueba videográfica remitida por el recurrente, confirma las múltiples irregularidades recogidas en el acta arbitral, llegando incluso a amonestar al árbitro del partido por las inexactitudes (“errores materiales”) recogidas en el acta del encuentro. Anulando el Comité de Competición hasta 6 infracciones recogidas en el acta arbitral. Sin embargo, en fase federativa se afirma que los hechos objeto de recurso ante el TADA no aparecen en la prueba videográfica aportada, por lo que -en este apartado- prevalece la veracidad del acta arbitral. Presunción de veracidad que es impugnada por el recurrente. Al respecto, ante tanta irregularidad de los hechos recogidos en el acta y desmentidos por la prueba videográfica -todos los que se recogen en el video completo del partido- difícilmente puede afirmarse la presunción de veracidad del acta ni en su integridad ni parcialmente. Ahora bien, afirmado lo anterior, tampoco existe documento alguno en el expediente que afirme con rotundidad la pretensión del recurrente respecto de la veracidad de su versión respecto de lo sucedido al finalizar el partido.

QUINTO: Desprovista la de la presunción de veracidad lo recogido en el acta arbitral, entra en juego el principio de presunción de inocencia del jugador sancionado, por lo que ha de analizarse en plano de igualdad todos los testimonios obrantes en el expediente en relación a los hechos acaecidos al final del encuentro entre el árbitro del partido y el jugador [REDACTED].

En las declaraciones del árbitro ante el incidente de información que se le abre por el Comité de Competición de la delegación sevillana de la [REDACTED], éste realiza una serie de afirmaciones un tanto insustanciales,



describiendo lo que entiende por “manotazo” o “palmada”, así como el relato de una presunta intervención de un agente de la autoridad (Guardia Civil), que ni se identifica ni aparece en ningún apartado del expediente, de lo que se deduce que no existió una actitud violenta en el desarrollo de los acontecimientos, pues, de existir una mínima violencia debió actuar de oficio el Guardia Civil presente (según indica el árbitro). Igualmente afirma la interposición de una denuncia porque, “al ser mayor de edad”, “dice tener derecho a hacerlo”, sin que dicha hipotética denuncia se identifique en ningún lugar del expediente (ni lugar, ni fecha de interposición, por ejemplo). En definitiva, de la documentación existente en el expediente se deduce la existencia de un contacto con la mano del jugador [REDACTED] sobre el árbitro (difícilmente puede afirmar éste la intencionalidad del mismo, al afirmar que se produce por la espalda) con unas palabras que considera el propio árbitro “increpar”, y afirmando a continuación que “increpar es insultar”. Dicha conducta no es negada por el recurrente.

SEXTO: La conducta probada, atendiendo a los documentos existentes, y declarada nula la presunción de veracidad del acta, pero teniendo en cuenta las propias versiones del colegiado del encuentro, debe ser considerada un “insulto” al árbitro, teniendo cabida en lo dispuesto en el artículo 35.3 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED], que afirma lo siguiente: *“El que insulte u ofenda a árbitros, árbitros asistentes, dirigentes o autoridades deportivas, con palabras o expresiones que, en el concepto público sean tenidas por injuriosas, será sancionado con, suspensión por tres partidos, con multa accesoria, como autor de falta leve”*.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como las Disposiciones Final Quinta de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 2, 15 d), 21 a 25, 41 a 54 y 80 a 84 de su Reglamento de Régimen Interior, de 31 de Enero de 2000, publicado por Orden de 6 de marzo, esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado por [REDACTED], en su condición de vicepresidente en funciones de presidente del [REDACTED], de fecha de entrada en el registro del TADA de 28 de marzo de 2022, contra la resolución [REDACTED]/2021-2022, de 18 de marzo de 2022, del Comité de Apelación de la [REDACTED], declarando nula la sanción de ocho partidos de suspensión a [REDACTED], procediendo a imponer la sanción de 3 partidos de suspensión de acuerdo con el artículo 35.3 del Código de Justicia Deportiva de la [REDACTED]. Al ser considerada la infracción de dicho artículo 35.3 como infracción leve, ésta no computa en relación a la aplicación del artículo 72.1 CJD [REDACTED], por lo que procede también anular la sanción de pérdida de 1 punto en la clasificación del [REDACTED]. Asimismo se acuerda levantar la suspensión cautelar acordada en la tramitación del expediente.



La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte, y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la [REDACTED], y a su Comité Territorial de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**